

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

77/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, 114, FRACCIÓN I, LETRA D, 134, FRACCIONES II, IV Y VI, Y 137 DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 84/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	4 A 11 RESUELTA
157/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	12 A 42 RESUELTA
61/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 107.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	43 A 56 RESUELTA

<p>6/2025</p>	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII, Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>57 A 67 EN LISTA</p>
<p>153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DO SMIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	<p>EN LISTA</p>
<p>393/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, ACTUAL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 185/2024, ACTUAL 534/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>68 A 75 RESUELTO</p>
<p>131/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 341/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	<p>76 A 131 RESUELTO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE ENERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas, gracias por estar con nosotros en un día más de las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean todas y todos bienvenidos.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras.
Gracias por su presencia.

Vamos a proceder al desahogo de la sesión pública programada para este lunes veintiséis de enero.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas de esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 5, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 153/2024 y su acumulada 154/2024.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora al desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Secretario, por favor, iniciemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, 114, FRACCIÓN I, LETRA D Y 137 DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 84/2025, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA REFERIDA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, voy a pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su venia. En esta acción de inconstitucionalidad 77/2025, está dividido en dos temas el estudio de fondo: el primero de ellos es el análisis de la norma que contiene el requisito de no haber sido condenado por delitos señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal para ejercer la función de persona facilitadora en materia administrativa, esto con relación a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

En este apartado VI.1 se propone reconocer la validez del artículo 114, fracción I, letra d, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, el cual establece como requisito para ejercer la función de persona facilitadora servidora pública en materia administrativa “no haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, lo anterior, acorde con lo resuelto por este Honorable Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2025 y 50/2025, esta última por unanimidad de nueve votos, en los cuales se analizaron normas de contenido similar en los Estados de Chiapas y

Tlaxcala, respectivamente, y se concluyó que dicha exigencia no vulnera los principios de seguridad jurídica ni de legalidad tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por lo tanto, se propone reconocer la validez del artículo 114, fracción I, letra d, impugnado.

Por otra parte, en el tema VI.2, es el análisis de las normas que regulan la sanción económica, inhabilitación y suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, por infracciones cometidas a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, este estudio corre de las páginas 22 a 35, y en este apartado el proyecto analiza los artículos 45, 134, fracciones II, IV y VI, y 137, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, respecto de los cuales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que violan el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Siguiendo lo resuelto por este Tribunal Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2025, en sesión del catorce de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos, se analizaron normas de contenido similar del Estado de Veracruz, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 134, fracciones II, IV y VI, toda vez que las porciones normativas que prevén la sanción económica, la suspensión de la certificación y la inhabilitación no establecen parámetros mínimos de individualización al omitir montos, plazos, duraciones o criterios de graduación, lo que otorga a la autoridad un margen discrecional para imponer una sanción

correspondiente en violación al derecho de la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad aplicables al derecho administrativo sancionador, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además, al no prever parámetros legales que permita graduar entre mínimos y máximos la sanción respectiva, se viola el principio de proporcionalidad de las sanciones, prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Y finalmente, se propone también reconocer la validez de los artículos 45 y 137 impugnados, pues estas normas describen con suficiente claridad las conductas que pueden dar lugar respectivamente a la suspensión de la certificación y a la inhabilitación de las personas facilitadoras públicas sin que se advierta algún vicio de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Antes de proceder al debate del asunto, quiero dar la más cordial bienvenida a las estudiantes, los estudiantes de la Universidad Tres Culturas, Plantel Neza, que se acaban de incorporar, sean bienvenidos, y esperamos que sea de utilidad lo que aquí van a observar y a escuchar relacionado con los asuntos que el día de hoy va a debatir el Pleno.

Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín. Si no hay ninguna intervención, en lo personal, sí quisiera señalar que este asunto ya lo hemos conversado en este Pleno, por lo menos en unas tres ocasiones, y quisiera decir que he revisado nuevamente el

tema, y creo que, en el caso particular, debiéramos de analizar la inconstitucionalidad de este precepto en virtud de que el artículo 114, fracción I, la letra d, genera un efecto de exclusión indefinida, trae, me viene a la memoria el debate que tuvimos respecto a la ley que establecía que para expedir la constancia de antecedentes penales en el caso de delitos no graves, pues podía, después de pasado cierto tiempo, no recogerse en la constancia, no así en delitos graves.

En la redacción de la norma se prevé prácticamente que quien tenga antecedentes por delitos de corrupción, pues de por vida no pueda ser mediador conforme a esta legislación. Entonces, esto me parece que va contra el principio de reinserción social que también debe ser considerado por este Pleno para valorar la constitucionalidad o no de una norma. Entonces, a partir de esta reflexión de estos dos casos que hemos abordado aquí en el Pleno, yo estimo que una norma de textura abierta e indeterminada, porque no establece bajo que, en qué tiempo pues dejamos fuera a un conjunto de personas que ya han cumplido con su condena, que ya pasaron el tiempo compurgando la prisión, en su caso, y también la inhabilitación, pues de manera permanente se les impida que puedan tener esta posibilidad de formar parte del cuerpo de mediadores. Entonces, por esta razón, yo, en este apartado, haciendo una nueva reflexión, yo sé que en los anteriores precedentes he votado a favor de los términos como viene el proyecto de declarar la constitucionalidad de la norma haciendo una interpretación de los artículos 108 y 109 de la Constitución, pero dado la redacción de la fracción, en este caso específico, creo que se genera una injusticia para todos

aquellos que han cumplido con sus condenas y su tiempo de sanción, quedan excluidos de manera permanente de esta posibilidad.

En cuanto al tema 2, voy a estar a favor del proyecto y también quisiera poner sobre la mesa de ustedes, Ministras y Ministros, dos temas adicionales que creo que valdría la pena que reflexionemos, que en los otros casos hemos invalidado, en este caso, sería lo relacionado con el artículo 83, fracción III y la fracción II del diverso artículo 47, que establece los requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora, creo que podemos extender la inconstitucionalidad de estos dos preceptos, ya lo hemos hecho en otros casos y creo que aquí también daría lugar a ello, si ustedes así lo estiman pertinente. Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo anunciaría un voto concurrente respecto de lo que he planteado. Señor secretario, procedamos a la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, en los términos que lo presenta la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto de la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y me separo de los párrafos 80 y 81 relacionados con la contravención del principio de proporcionalidad porque la falta de parámetros para graduar las sanciones, es decir, un mínimo y un máximo, no constituye en sí una causa de invalidez, siempre que la norma establezca en forma proporcional la sanción atendiendo a los parámetros constitucionales consistentes en el bien jurídico tutelado y el delito o falta de que se trate en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor, anuncio voto concurrente, en contra del tema 1, relacionado con el artículo 114, entonces, un voto concurrente, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, le informo que existe, en lo general, unanimidad a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama, se separa de los párrafos 80 y 81 del mismo; el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente, particularmente en relación con el tema 1, respecto al artículo 114, fracción I, letra d, de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, ¿no? Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 77/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
157/2023, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DURANTE 90 DÍAS ANTERIORES A LA DESIGNACIÓN”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. SE DETERMINA LA REVIVISCENCIA DEL PLAZO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PREVIO A SU REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EL CUAL DEBE ENTENDERSE EXIGIBLE AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, POR SER ESE EL ACTO QUE FORMALMENTE HABILITA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL LISTADO DE CANDIDATURAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 157/2023, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos que acaba de presentar el secretario. La comisión accionante sostiene que dicha porción normativa contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “no podrá ser designado como personas magistradas de los Poderes judiciales locales aquellas que durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva, emitida por el Congreso local hayan ocupado la titularidad de una Secretaría o su equivalente del Poder Ejecutivo, la Fiscalía de Justicia o una diputación local en la entidad federativa correspondiente”. Señala que dicha disposición vulnera el derecho de acceso a la justicia, así como los principios de autonomía e independencia judicial y de división de Poderes, en virtud de que el marco constitucional prevé que para garantizar efectivamente el acceso a la justicia del adecuado ejercicio de la función jurisdiccional que deben existir tribunales

competentes, imparciales e independientes que emitan resoluciones prontas, completas e imparciales, derivadas de procesos gratuitos y con plazos y términos fijados en la ley.

Sostiene el accionante que el plazo de noventa días previsto en la norma impugnada, pone en riesgo los principios de autonomía e independencia judicial al generar un intervalo temporal insuficiente para desvincular a las personas aspirantes de posibles compromisos políticos o de lealtad institucional previa.

En los antecedentes de competencia, precisión de normas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento, se propone reconocer que este Tribunal Pleno, es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, se precisa la norma impugnada y se concluye que la demanda fue promovida oportunamente y por parte legitimada para ello, además, se hace costar que las partes no hicieron valer causales de improcedencia ni motivos de sobreseimiento y que de la revisión oficiosa tampoco se advierte que se actualice alguna.

Antes de continuar con el desarrollo del proyecto, hago del conocimiento de los Ministros y Ministras integrantes de este Tribunal en Pleno que se recibió atenta nota de la ponencia del señor Ministro Irving Espinosa Betanzo, en ella se plantea que, si bien la porción normativa impugnada conserva la redacción que fue objeto de control constitucional, lo cierto es que el sistema normativo en el que actualmente se inserta ha experimentado una transformación de tal magnitud que

permitirá concluir que han cesado los efectos de la norma controvertida, en este sentido, se sostiene que el enunciado normativo ya no puede interpretarse bajo la misma óptica jurídica, pues la disposición impugnada se encontraba vinculada a un modelo de designación de las personas magistradas del tribunal de justicia local que en la actualidad fue sustituido por un esquema de elección popular, por tales razones, se estima que lo procedente sería decretar el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad.

Agradezco la amable nota remitida por el Ministro Irving Espinosa Betanzo, la cual invita a este Tribunal Pleno a reflexionar sobre el alcance de la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, es cierto que en mi consideración, que conforme al criterio sostenido por este Alto Tribunal una modificación normativa es de carácter sustantivo cuando altera el contenido o el alcance jurídico de la disposición impugnada; sin embargo, considero que la cesación de efectos debe analizarse atendiendo a su razón de ser, evitar el pronunciamiento sobre normas que por su modificación o desaparición ya no pueden producir efectos hacia el futuro, lo anterior cobra especial relevancia si se toma en cuenta que salvo en materia penal las acciones de inconstitucionalidad no pueden producir efectos retroactivos; de ahí que, por regla general carecería de objeto invalidar disposiciones que, en teoría no podrían aplicarse con posterioridad a su reforma; no obstante, estimo que en el caso no se actualiza esa hipótesis, el proyecto se hace cargo expresamente de este planteamiento en el apartado de cuestiones previas, en el que reconoce que la norma

impugnada forma parte de un sistema normativo que fue objeto de modificaciones posteriores a la presentación de la acción, en este apartado se concluye que tales modificaciones, no afectan la pertinencia ni la necesidad del estudio de constitucionalidad con base en tres razones centrales.

Subsistencia del requisito impugnado. A pesar de los cambios del sistema normativo, el requisito controvertido no fue modificado y continúa siendo exigible para quienes aspiren a contender por una magistratura, es decir, su contenido subsiste formal y materialmente.

En cuanto, la extensión del alcance sin afectar el planteamiento. Si bien, la reforma amplió el alcance del requisito impugnado a otros sujetos previamente no contemplados, lo cierto es que, el planteamiento de la comisión accionante, también los comprende, pues al análisis debe determinar si dicho requisito es compatible con el principio de independencia judicial; y, Tercero. La necesidad de armonización normativa. Considero que resulta indispensable realizar un ejercicio de armonización del contenido de las normas locales, a fin de evaluar su coherencia con el marco constitucional aplicable.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la norma impugnada haya dejado de producir efectos jurídicos en el futuro. Considero además que, el criterio que estamos por definir, reviste particular relevancia, por eso quisiera poner a consideración a los integrantes del Pleno las implicaciones

que tendría el presente asunto, en caso de concluirse que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, este Tribunal Pleno perdería la oportunidad de continuar armonizando el sistema jurídico mexicano, con los postulados constitucionales incorporados con motivo de la reforma en materia del Poder Judicial.

Además, ello implicaría que al menos, en principio, en el Estado de Nayarit continúa aplicándose un parámetro de elegibilidad (en mi opinión) que resulta abiertamente contrario al texto de la Constitución Federal. En consecuencia, estimo que subsiste materia para el pronunciamiento de este Alto Tribunal y que debe privilegiarse el estudio del fondo, a fin de preservar la supremacía constitucional y garantizar condiciones institucionales compatibles con la independencia judicial. Ministro Presidente, ¿quiere que primero veamos este punto y luego entro al fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que exponga todo y ahorita en el debate vamos viendo si hay varios planteamientos de las partes procesales y lo procesamos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estudio de fondo. De acuerdo a la revisión de lo formulado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierte que este precepto constitucional ha sido reformado en al menos tres ocasiones relevantes y que, a través de esas modificaciones, el Poder Constituyente ha mantenido como preocupación constante el fortalecimiento de la independencia judicial, con el propósito de asegurar que los tribunales actúen,

exclusivamente, conforme a la Constitución y a la ley, sin estar sujetos a presiones políticas, económicas y sociales.

El proyecto advierte que, si bien la Constitución Federal reconoce a las entidades federativas un margen de libertad configurativa para estructurar sus poderes judiciales, dicho margen no es absoluto. En este contexto, se subraya la relevancia de las restricciones temporales aplicables a quienes hayan ocupado previamente cargos de naturaleza político-administrativa, cuya finalidad es impedir que los factores políticos influyan indebidamente en la función jurisdiccional y evitar un tránsito inmediato de posiciones políticas hacia cargos judiciales.

El artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece un límite expreso a las legislaturas locales, al imponer a quienes aspiren a ocupar una magistratura en los poderes judiciales estatales, la obligación de separarse de determinados cargos, con al menos un año de anticipación al día de la publicación de la convocatoria que emita el Congreso local respectivo.

El proyecto explica que el Poder Constituyente no solo introdujo un modelo de elección popular para integrar la judicatura local, sino que también dispuso la creación de Tribunales de Disciplina Judicial estatales, que al tratarse de Órganos del Poder Judicial local y ejercer funciones materialmente jurisdiccionales, deben operar bajo condiciones institucionales que aseguren independencia, libertad de criterio, ajenas a presiones externas o intereses particulares.

Por ello, se concluye que el requisito previsto en el texto constitucional, también resulta aplicable a quienes pretenden ocupar dichas magistraturas.

Por lo que hace a las juezas y jueces locales, se reconoce que el texto constitucional no homologó plenamente los requisitos de exigibilidad, con los previstos para el Poder Judicial de la Federación, pues el artículo 116 remite a las fracciones I y IV del artículo 97 constitucional y excluye a las personas juzgadoras locales del requisito contenido en la fracción V; sin embargo, el proyecto sostiene que ello no implica la eliminación total de incompatibilidades, sino que permite que los requisitos se definan conforme a las particularidades estatales, siempre orientados a preservar estándares homogéneos de independencia judicial.

Finalmente, el proyecto analiza la legislación de Nayarit, que exige separarse con noventa días de anticipación de ciertos cargos, para aspirar a integrar el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de Disciplina Judicial. Se reconoce que las entidades federativas pueden incorporar cargos adicionales a los establecidos por la Constitución Federal. No obstante, se concluye, que no están facultadas para reducir el estándar mínimo federal que exige separarse con un año de anticipación respecto a los cargos expresamente previstos en el artículo 116 Constitucional.

Conforme a lo expuesto, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa “durante 90 días anteriores a

la designación” del artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por vulnerar los principios de independencia judicial, división de Poderes, supremacía constitucional, así como el derecho de acceso a la justicia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Precisamente, como lo comentó la Ministra Sara Irene Herrerías, envié una nota con relación a la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

En mi consideración, la presente acción debiera ser improcedente y en consecuencia declararse su sobreseimiento en términos de lo señalado por el artículo 65 con relación al artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional.

Para ello, voy a revisar lo siguiente. En el párrafo 10 del proyecto, se precisa que la norma que se invalida fue publicada el nueve de junio de dos mil veintitrés, en el que se señaló que, para ser magistrada o magistrado, este debiera de separarse 90 días antes de su designación; sin embargo, ya en el estudio de fondo, se precisa que la norma que se va a revisar será publicada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, porque anteriormente, pues existía un diseño normativo, conforme al cual, las y los magistrados serán

designados, y el párrafo actual del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, habla de la elección de las y los magistrados, y, a mi consideración, en principio estamos frente a dos normas distintas, aunque pareciera ser casi lo mismo, pero no es igual, porque uno parte de un diseño normativo en el cual, se designaba a las y los magistrados, y el texto vigente parte de un diseño normativo a partir del cual se eligen a las personas magistradas y magistrados de Nayarit. Y a mi consideración, hay una cesación de efectos y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia, porque dado que la norma impugnada ha sido reformada o sustituida por otra, su análisis carecería de materia.

Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que para determinar la existencia de un nuevo acto legislativo, el criterio híbrido, que en este punto resulta coincidente con el adoptado por la anterior integración de este Alto Tribunal, conforme a dicho parámetro, resulta indispensable valorar si la modificación normativa es de carácter sustantivo, de suerte tal, que altere su sentido, trascendencia, contenido y alcance jurídico.

Lo anterior, no se actualiza únicamente mediante la modificación expresa del texto de la normación... de la porción normativa impugnada, que antes señalaba: “designación” y ahora “elección”, sino también cuando el sistema en el que dicha norma se inscribe se transforma sustancialmente, de modo que el enunciado normativo ya no puede ser interpretado bajo la misma óptica jurídica.

En el caso concreto, la norma, la reforma originalmente impugnada, se articulaba bajo el modelo constitucional vigente con anterioridad a septiembre de dos mil veinticuatro, el cual regulaba la designación de integrantes del Poder Judicial bajo una lógica de nombramiento que ha dejado de regir al haber sido sustituida por un esquema de elección popular mediante voto libre, directo y secreto.

Es un hecho notorio, que el Estado de Nayarit armonizó su marco normativo para dotarlo de coherencia con el nuevo sistema de elección del Poder Judicial durante el año dos mil veinticinco, mediante dicho proceso legislativo se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, incluido el artículo 83; si bien no en su fracción IV ni en la porción normativa impugnada, pero sí en el inicio, particularmente, en la disposición que establece que ya no se designarán, sino ahora se elegirán a las personas que integren el Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

En este orden de ideas, el referido artículo 83, en su texto primigenio, regulaba un proceso de designación en el cual la titularidad del Poder Ejecutivo presentaba una terna al Congreso local. En contraste, el texto vigente prevé un mecanismo de elección popular.

Tomando en consideración lo anterior, estimo que a raíz de la reforma constitucional local de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el sistema de selección de magistraturas locales, dentro del cual se inscribe la norma impugnada, se modificó sustancialmente. Por tanto, su alcance y significado jurídico no

son coincidentes con aquellos que fueron materia de impugnación, razón por la cual se concluye que han cesado sus efectos y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con este asunto me referiré a tres cuestiones, pero antes de hacerlo, Presidente, preguntarle si ¿ya considera conveniente que también podamos tomar nuestra postura en relación a los efectos que se propone en la propuesta de sentencia o esperar primero a agotar el tema de los apartados procesales y el fondo del asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que podríamos abordar en conjunto partes procesales, fondo y efectos, y voy tomando nota y ya vemos en la votación si lo hacemos en un solo momento o dividimos la votación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perfecto. Entonces, ratifico que me voy a referir a esas tres cuestiones que usted también ha precisado: ámbitos procesales, fondo del asunto y los efectos que se nos propone.

Por lo que hace al primero de ellos, es decir, a las cuestiones meramente procesales, voy a coincidir con la propuesta que

nos presenta la Ministra Herrerías en que la Reforma a la Constitución local del Estado de Nayarit, mediante la cual se incluyó a las juezas y a los jueces como destinatarios del artículo 83 no implicó un cambio de sentido normativo que haga improcedente esta acción de inconstitucionalidad. En el medio de control constitucional que estamos analizando, la cesación de efectos se actualiza cuando la modificación legislativa altera de manera sustantiva su contenido o el contenido, el alcance o la finalidad de la regla combatida, de tal forma que los efectos jurídicos cuestionados desaparecen o son sustituidos.

En el caso, la inclusión de las personas juzgadoras, desde mi punto de vista, no modificó la regla sustantiva del requisito de separación, toda vez que su plazo, supuestos y lógica regulatoria permanecieron intactos, por lo que dicho ajuste no constituye un nuevo acto legislativo en sentido (digamos) material, sino una adición que mantiene el mismo régimen normativo, sumado a que, en aplicación del criterio híbrido, para la cesación de efectos sería indispensable demostrar una modificación formal y una material, lo cual en el caso considero no acontece. En consecuencia, me parece adecuado que en la propuesta se aborde la cuestión de fondo, en cuanto a lo cual ahora me permito presentar mi criterio, segundo ámbito sobre el cual me voy a pronunciar.

El requisito de separación previsto en el artículo 83, fracción VI, de la Constitución de Nayarit, presenta un criterio o un tratamiento uniforme para supuestos que desde la Constitución Federal tienen un trato diferenciado, lo que obliga

a un análisis (considero) particularizado. En el caso de las magistraturas locales respecto de quiénes hayan ocupado los cargos de diputación local, titular de la fiscalía o de una secretaría del Poder Ejecutivo estatal, la Constitución Federal ya estableció de manera muy específica un plazo de separación de un año.

Dicho plazo (hay que recordar) constituye un estándar mínimo obligatorio, por lo que el legislador local carece de facultades para reducirlo.

Distinta es la situación en cuanto a quienes pretenden aspirar a una magistratura o han ocupado algún cargo de elección popular o de dirigencia, incluso, partidista.

En estos casos, la Constitución Mexicana no fija un plazo de separación, sino que permite a las entidades federativas la definición de requisitos adicionales.

En consecuencia, el legislador local sí cuenta con un margen de configuración para establecer un plazo distinto y el periodo de 90 días no resulta desproporcionado ni irrazonable, pues persigue una finalidad legítima de preservar la independencia judicial sin imponer una limitación mayor al derecho de acceso a cargos públicos.

Por su parte, tratándose de juezas y jueces, la Constitución Federal no establece ningún plazo de separación ni un estándar temporal mínimo, al contrario, habilita de manera

específica a las Constituciones y leyes locales para definir los requisitos que consideren son aplicables.

Y bajo estas circunstancias, el plazo de 90 días previsto se ubica plenamente dentro de la libertad de configuración del legislador y resulta (desde mi punto de vista) constitucional, tanto por ausencia de contradicción con el parámetro federal, como por su razonabilidad.

Además, aplicar el estándar constitucional previsto para las magistraturas para jueces y juezas, implicaría, en realidad, imponer un límite por analogía cuando la propia Constitución sí los distingue.

Conforme a lo anterior, en mi consideración, lo procedente sería declarar una invalidez parcial del artículo 83, fracción VI, de la Constitución del Estado de Nayarit; sin embargo, también percibo algunos problemas en relación con los efectos de la sentencia. Los enumero de manera muy general.

En primer lugar, al analizar la estructura, la configuración de la disposición normativa, percibo que el artículo no contiene algunas reglas autónomas o que podamos separar, sino una única norma que mediante, incluso, una sola frase fija un mismo plazo de separación, un mismo momento de referencia temporal y un listado, digamos, conjunto de cargos como supuestos de aplicación, los cuales (como ya he señalado) requerirían soluciones distintas conforme al parámetro constitucional comprometiendo así la operatividad de la norma y su certeza.

Por otro lado, la eliminación parcial de algunos supuestos no permitiría mantener una regla operable, pues el artículo fue concebido para un modelo de designación ya superado y conserva como punto de cómputo un referente que hoy no está presente.

Por ello, corresponde al legislador local, desde mi punto de vista, si así lo estima, emitir una nueva regulación integral conforme al modelo de elección judicial vigente, respetando, en todo caso, el estándar mínimo obligatorio fijado por la propia Constitución para las magistraturas locales, pero con un margen de configuración en relación con el resto de los supuestos.

Finalmente, en esas condiciones, me parece que no resulta necesaria la reviviscencia que se propone en el proyecto de resolución, pues si bien es un proceder de esta Suprema Corte y, en algunos casos, sobre todo cuando hemos debatido en este Pleno la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones normativas en materia electoral, pero que ya está muy cercano el inicio de la primera etapa del proceso electoral y que no le puede dar tiempo al legislador para hacer las modificaciones correspondientes, ahí sí he estado a favor de la reviviscencia de la disposición normativa, en este caso, no lo creo adecuado porque considero que para evitar vacíos normativos cuando un proceso electoral es inminente, pues hay que establecer en los efectos de la decisión la reviviscencia, pero en el presente caso no ocurre tal circunstancia, pues la elección judicial no está cercana, ya que

conforme a la Ley Electoral de Nayarit (preciso, artículo 117) el proceso electoral empezará el siete de enero del siguiente año; por lo que creo que hay tiempo suficiente para que el Congreso local, en el ámbito de sus facultades, formule la normativa que estime necesaria. Por ahora sería cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Muy amable. Yo también en esta acción de inconstitucionalidad 157/2023, respetuosamente, vengo en contra, ya que con posterioridad a la presentación de la demanda se reformó el encabezado de la disposición que contiene la fracción impugnada y, con ello, dicha fracción tuvo como destinatarios no solo a los aspirantes a magistrados locales por elección popular, sino también a las personas que quieran participar en los comicios para la elección de jueces; por lo que se generó un nuevo acto legislativo y, por tanto, operó la cesación de efectos de la fracción cuestionada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención. Yo igual, brevemente, (yo) quiero señalar que voy a estar a favor del proyecto. Miren, lo que se debate aquí es el nivel de independencia que puede tener el candidato, la norma que se cuestiona reduce de un año a noventa días el plazo para la separación de

determinados cargos, en este caso, cargos de elección popular, dirigencias partidistas o ser fiscal de la entidad, ¿por qué se pide (según entiendo yo) un plazo amplio? porque en tres meses quien haya desempeñado cualquiera de estas funciones puede todavía tener compromisos que se asumen en virtud del ejercicio del cargo, entonces, me parece que la norma constitucional lo que busca proteger es eso, que con mayor tiempo la persona ya no tenga los compromisos del cargo que se le está obligando a separarse; por esa razón, (yo) creo que en el fondo si bien es cierto que hubo una reforma que cambia a la elección popular de jueces y magistrados, en el fondo no cambia esta porción normativa y yo, incluso, diría: no va acorde con el mandato constitucional expreso, porque ahí sí el 116, de manera expresa, señala que no podrán ser magistradas o magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputado, Diputado local, durante el año previo a la publicación de la convocatoria; entonces, (yo) por eso voy a estar a favor del proyecto en la parte de la procedencia, de igual manera, en el estudio de fondo; y solo en la parte de efectos, creo que podríamos tomar en cuenta lo que ha planteado el Ministro Giovanni Figueroa, no estamos en proceso electoral, inicia hasta el mes de septiembre el nuevo proceso electoral y (yo) creo que el legislador puede regular esta parte y solo podríamos declarar la inconstitucionalidad, en la parte de efectos expulsar la norma, que por lo demás, también en su caso, aplicaría la norma constitucional que acabo de dar lectura, no quedaría totalmente sin regulación este aspecto, y, por lo tanto, yo compartiría la opinión del Ministro Giovanni de modificar el

apartado de efectos para solo expulsar la norma; y, en su caso, pues decir que a la brevedad o en el próximo período de sesiones, el Legislativo local, pues acate o ajuste la normatividad al marco constitucional. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo en realidad tengo una duda que quiero plantear. ¿Y qué pasa si no se cumple con eso? O sea, se propone la reviviscencia en sentido de que lo que debe aplicarse es lo que decía anteriormente la ley, pero nosotros podemos plantear que cumplan con el hecho de que formulen una legislación que sea acorde, podemos plantear una serie de situaciones, pero ¿y si no lo hace? Pregunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Cuál es el efecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y ¿cuál sería la consecuencia de que no lo hicieran?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque sí parece importante saber ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conforme

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Qué efectos queremos crear?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Respecto de la resolución que se emita aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es correcta la observación. Conforme lo estoy planteando, no quedaría el vacío normativo, porque está la norma constitucional. Incluso, más o menos en esos términos está planteado el proyecto, porque habla de la reviviscencia, pero interpretar el artículo con base en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, para no tener que hacer esta indicación de hacer un ensamble de normas, le damos la oportunidad al legislativo local. Y yo creo que si ellos legislan estará resuelto y, si no, aplicaría directamente la Norma Constitucional.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Bueno, respecto de los comentarios que amablemente me hacen, igual el Ministro Irving y la Ministra Yasmín Esquivel, igual lo fue la ... lo comenté en la exposición (para no ser reiterativa).

Respecto a lo que me comenta el Ministro Giovanni, considero que si bien el artículo 116 constitucional prevé expresamente dicho requisito para quienes aspiren a ocupar una magistratura, considero que el precepto válidamente puede interpretarse de manera que comprende tanto a las personas magistradas del Tribunal de Justicia como a quienes pueden integrar el Tribunal de Disciplina local. También se sostiene que este requisito debe extenderse a las juezas y jueces locales, pues en el ámbito federal se exige una separación equivalente para juezas y jueces de distrito, así como para personas magistradas. En consecuencia, considero válido afirmar que, aun cuando en el Texto Constitucional no lo contempló de forma expresa para los juzgadores de primera instancia en el ámbito local, ello responde a una falta de armonización normativa que este Alto Tribunal se encuentra facultado a subsanar en ejercicio de sus atribuciones interpretativas, y a la luz de los principios de independencia judicial y división de Poderes. Respecto a los efectos, creo que yo estaría de acuerdo con lo que comente la mayoría, por lo que expresó la Ministra Estela, que ella no estaría, o sea, estaría de acuerdo con la reviviscencia. Sí comprendo que el proceso electoral empiece hasta el dos mil veintisiete y se podría ajustar y limitarse a que emitan la declaratoria de invalidez correspondiente y establecer un plazo para que el legislador local legisle conforme a los lineamientos precisados en esta sentencia; sin embargo, creo que se tendría como que votar este punto y yo haré, conforme a la mayoría, así lo realizaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo lo que propondría es que se pusiera una condición, o sea, hasta en tanto no se modifique la norma local, debe aplicarse directamente la Disposición Constitucional, pero en esos términos precisos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Precisar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque en realidad, pues plazos se pueden poner, pero ¿y si no los cumple? En cambio, una condición, esta es una condición suspensiva: Hasta en tanto no se reforme la norma, se aplica la Norma Constitucional; en ese sentido, por las razones que ya se han expresado. Entonces, esa sería un poco la propuesta que podría dar solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, yo creo que, en este caso, repito, yo soy partidario, como ya quedado de manifiesto en algunas sesiones de este Pleno, por aplicar la figura de la reviviscencia jurídica ¿sí?, pero en casos muy específicos (insisto): cuando la primera etapa del proceso electoral ya está en puerta y no tiene tiempo que el Poder Legislativo de crear una nueva normativa como consecuencia

de la declaración de inconstitucionalidad de artículos por parte de esta Corte.

En el caso en específico, señalo lo siguiente en relación al proceso electoral de Nayarit: El proceso electoral ordinario va a iniciar el día siete de enero del año de la elección, es decir, el siete de enero de dos mil veintisiete, y concluye con la declaración de validez de la elección y la emisión de las constancias correspondientes o, en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de control constitucional en materia electoral que se hubieren interpuesto, y esto lo podemos ver en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por otra parte, entonces, hasta en tanto el legislador nayarita, si decidimos declarar la invalidez de aquello sometido a control de constitucionalidad en este instrumento de control, el legislador nayarita hasta en tanto no emita una nueva regulación (como ya lo adelantó usted, Ministro Presidente) permanecen plenamente vigentes ¿sí? aquello que establezca la Constitución Federal, es decir, las garantías mínimas de independencia e imparcialidad judicial, las cuales son aplicables (hay que recordarlo) de manera directa.

Conforme a lo anterior, entonces, adelanto que estaré a favor del proyecto de sentencia, con consideraciones diversas en cuanto al estudio de fondo y en los efectos me voy a separar de la reviviscencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Por lo comentado por la Ministra Estela, sí, yo... (y también lo he comentado con usted), yo estaría, justo, de acuerdo que en cuanto no se legisle, o sea, que sí se haga este señalamiento ¿no? O sea, aunque como dice el Ministro Irving (perdón), el Ministro Giovanni, es este aplicable ¿no?, pero que sí quede, de todas formas, en el resolutivo ¿no?, que en cuanto no se legisle si tiene que aplicar la norma constitucional, ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Supongo que la mayoría está (por sus comentarios) por la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Yo voy a votar en contra, pero para quienes vayan a votar a favor, sí quisiera hacer algunas reflexiones, porque quienes voten a favor de la acción de inconstitucionalidad, sí va a ser importante que determinen... Ningún objetivo tendría que se estableciera un plazo o una... para que el Congreso hiciera las adecuaciones correspondientes. El objetivo de la acción de inconstitucionalidad es analizar si una norma se ajusta o no a la Constitución, y en caso de no ajustarse a la Constitución, hay que expulsarla del sistema normativo.

De otra manera, pues estaríamos dejando subsistente una norma que el propio Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional y tendría la vigencia que puede ser hasta en tanto el órgano legislativo... Si lo dejaron con ese plazo, entonces, (bueno), ustedes dicen que no, pero para efectos (desde mi consideración) claro que sí, porque si no, si dicen que no, pues, entonces, mejor de una vez expúlsenla sin ninguna condición a plazo. Esa es mi consideración. Entonces, es una reflexión que se la dejo a ustedes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entiendo que se va a declarar la inconstitucionalidad, se expulsa del sistema y el punto de debate es la reviviscencia y hay dos propuestas: que se haga la reviviscencia, como lo sostiene el proyecto original y, la segunda, es que se expulse del sistema y para no revivir, se da un plazo para que el legislador local haga lo propio. Si esto no ocurriera, que esa es la hipótesis que nos señala la Ministra María Estela Ríos, se aplica directamente la Constitución, no dejamos un vacío normativo, no dejamos sin regulación este apartado. Entiendo que eso sería.

Ahora bien, solo para recapitular y ya ver si podemos poner a votación el asunto, he escuchado intervenciones en contra de la procedencia, les sugiero que hagamos una votación de la procedencia, también un matiz en cuanto al estudio de fondo, votamos el fondo y, al final, dejamos la decisión de qué tipo de efectos quedaría, si como lo propone el proyecto original, que también la Ministra y creo que se adhiere a que podamos

hacer el mandato y con esta puntualización que nos ha señalado la Ministra María Estela Ríos, que mientras no exista norma se aplicará directamente la Constitución General.

Entonces, si no hay alguna otra intervención, procedemos en esos términos.

Muy bien, entonces, vamos a la votación de las partes procesales, concretamente la procedencia del asunto. Le pido, secretario, que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la procedencia y anunciando un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la improcedencia y por el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, también con voto particular, y si el Ministro Irving Espinosa lo permite, haríamos un voto de minoría, en su caso.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con gusto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias, Ministro Irving.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la procedencia, con anuncio de voto de minoría del Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Procedemos ahora al fondo del asunto. Tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con el voto particular de minoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y en contra de la reviviscencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos a favor del estudio de fondo de la propuesta, con anuncio de voto particular del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos ahora, entonces, al apartado de efectos y ahí tenemos dos propuestas, según entiendo. Una sería la propuesta original del proyecto con reviviscencia y el otro sin reviviscencia y mandatando a que el Legislativo local ajuste con la precisión en el proyecto que ha sugerido la Ministra María Estela Ríos.

Tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy con el sentido del proyecto, pero sí puedo cambiar, me parece bien lo que comentan los Ministros para... con esos efectos, en caso de que haya mayoría.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de que, bueno, se declare inconstitucional, si se decide dar un plazo y que se condicione al Legislativo la validez o la invalidez de la

norma a que, si no se modifica, se aplique mientras tanto la Constitución, o sea lo que dispone la Constitución. Entonces, estoy en contra de la reviviscencia, pero a favor de lo que también ha propuesto el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la reviviscencia y con la propuesta de la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la reviviscencia y, entonces, que en el último considerando de la sentencia se le diga al Poder Legislativo la modificación que tiene que hacer, y, desde mi punto de vista, yo sí creo que se tendría que eliminar el resolutivo tercero, que señala la reviviscencia y no es necesario establecer ninguna anotación más.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la reviviscencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta, con los ajustes que se han propuesto y que hizo suyos la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. A ver, según yo tengo, secretario, tenía cuatro que estamos a favor sin reviviscencia, entonces, yo creo que los efectos quedarían sin reviviscencia y, entonces, retomamos las observaciones que nos ha hecho la Ministra María Estela Ríos, y estableciendo un plazo al legislador para que modifique en la norma interna

y lo ajuste a la Constitución, podría ser el próximo período de sesiones y con ese, no sé, podríamos quedar.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, así lo ajusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí es tiempo suficiente, porque el próximo período de sesiones, si mal no recuerdo, inicia en septiembre de este año, más bien, previo a la primera etapa del proceso electoral en el Estado de Nayarit, bueno, y bastaría con que en el último considerando de la sentencia se estableciera esta precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Y también, entonces, modificaríamos o se modificaría el punto resolutive tercero.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Tercero, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que indicaba la reviviscencia, se ajusta a lo que aquí se ha determinado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esas observaciones para el engrose, y agradeciendo a la Ministra

ponente su disposición para ajustar el proyecto en los términos de este debate.

SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 157/2023.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a solicitar ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. La propuesta de sentencia que someto a su amable consideración, en los apartados procesales, establece que este Tribunal Pleno es competente, se precisa la norma sujeta a control de constitucionalidad, se determina que la demanda fue presentada de manera oportuna, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover este medio de regularidad constitucional y no hay alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo, se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 293 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, al estimarse fundado el concepto de invalidez planteado por la CNDH, en el que se alega que dicha disposición normativa vulnera los derechos humanos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información reconocido tanto a nivel constitucional como convencional garantiza la gratuidad de la información en poder del Estado, bajo el principio de mayor publicidad y cumple con una doble función: por un lado, como garantía individual de autonomía personal y, por otro, como un derecho colectivo de control democrático, lo que se protege de manera reforzada cuando es ejercido por periodistas. Si bien dicho derecho no podemos considerarlo total y permite que se restrinja por razones de interés público, de seguridad nacional o cuando se deben proteger datos personales, estas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y resultar

necesarias y proporcionales en una sociedad democrática. Tales pretensiones deben tenerse en consideración con especial rigor cuando las limitaciones son de naturaleza penal, pues pueden afectar el núcleo esencial del derecho, por ello, la norma combatida se somete a un escrutinio más riguroso que requiere una razón imperativa y un diseño normativo cuidadosamente delimitado.

En el caso concreto, el artículo sometido a control de constitucionalidad tipifica como delito la obtención de información sobre las acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública mediante cualquier medio tecnológico, lo que restringe directamente el núcleo esencial del derecho de acceso a la información. Si bien la disposición persigue un fin legítimo que busca proteger la seguridad pública y la integridad de las corporaciones frente a prácticas como el denominado “halconeo” y se encuentra prevista en una ley formal, desde mi punto de vista, no satisface los requisitos de necesidad ni de proporcionalidad (repito) en una sociedad democrática, ello obedece a que la descripción típica es sumamente amplia e indeterminada, pues sanciona conductas que en principio se encuentran amparadas por el derecho a obtener información, sin establecer elementos normativos que permitan delimitar con claridad cuándo la información constituye un abuso o genera un daño concreto, la norma no precisa la finalidad ilícita de la conducta, el tipo de información cuya obtención resulte verdaderamente lesiva ni el riesgo específico que se pretende evitar, lo que provoca una clara disociación entre el fin legítimo perseguido y las conductas penalmente sancionadas. En consecuencia, la

medida interfiere de manera innecesaria y desproporcionada en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, al punto de abarcar supuestos de ejercicio legítimo, como solicitudes de información o investigaciones periodísticas relacionadas con asuntos de interés público. Además, genera un efecto inhibitor particularmente grave para el gremio periodístico al criminalizar la búsqueda de información vinculada con la seguridad pública y la procuración de justicia. Por estas razones, la limitación establecida en la norma resulta inconstitucional al hacer nugatorio el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, también deja claro o deja clara la violación al principio de taxatividad, pues la norma controvertida no delimita con claridad la conducta que pretende sancionar ni permite identificar que su objeto sea únicamente el denominado “halconeo”, conforme al artículo 14 constitucional, el legislador está obligado a tipificar de manera clara y precisa las conductas delictivas y a fin de evitar aplicaciones arbitrarias de la norma penal, lo cual no sucede en el presente caso.

Similares consideraciones (hay que señalar que) fueron sostenidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 11/2013, 9/2014, 59/2021 y su acumulada 66/2021, así como las diversas 94/2019 y 110/2019, en las que se declaró la invalidez de distintas disposiciones normativas que contemplaban el delito de halconeo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, me voy a manifestar en contra del sentido del proyecto, no comparto el sentido de la propuesta, en cuanto a que el artículo 293 Bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, transgrede el derecho de acceso a la información y al principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, al penalizar de manera amplia e indeterminada la obtención de información por cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicaciones de las instituciones de seguridad pública. Lo anterior, por estas razones.

Primero. La porción normativa impugnada es clara, precisa y exacta, respecto de la conducta reprochable que se pretende sancionar sin dejar elementos de interpretación al juzgador. Ello, porque en la propia exposición de motivos, se señaló que la norma buscaba garantizar que las instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Sinaloa, pudieran ejercer sus funciones sin interferencia que pusiera en riesgo su integridad y efectivo desempeño y para evitar que los grupos criminales siguieran obteniendo ventajas sobre estas instituciones mediante el uso de tecnología no regulada, por lo que sí está perfectamente descrita la conducta sancionada.

Al respecto, la norma impugnada claramente es de carácter prohibitivo, y en ella se expresa un deseo soberano del legislador acompañado de la amenaza de una sanción, pues

representa el contenido de la prohibición referida y se traduce en la acción de buscar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público, acciones, actividades o ubicación.

En segundo lugar, la norma impugnada constituye una restricción válida al ejercicio del derecho de acceso a la información para garantizar los fines legítimos como el interés público y la protección de las personas, pues busca de manera general, garantizar el cumplimiento del mandato de seguridad pública establecido en el artículo 21 constitucional, que se traduce en acciones, estrategias, mecanismos y medidas, para la prevención, investigación y persecución de los delitos, entre otras cuestiones.

El legislador local, en uso de su facultad de configuración legislativa y de control de la política criminal, consideró necesario tutelar la información sobre acciones y ubicación de las instituciones de seguridad pública, en atención a la incidencia delictiva en el Estado, al tipo de delitos que se cometen y a las formas o modalidades en que operan los grupos criminales. De lo contrario, dicha información puede ser utilizada en detrimento de la seguridad pública, ya que los distintos mercados criminales estarían en posibilidad de obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y a la investigación de los delitos.

En tercer lugar, además, si la norma impugnada tiene como objetivo específico proteger a los miembros de las institucionales de seguridad pública y tutelar la efectividad de

sus labores frente a la amenaza de actividades del llamado halconeo, se trata de una medida válida desde el punto de vista constitucional para cumplir con los fines del artículo 21 constitucional. En ese sentido, se consideró necesario tutelar la información sobre acciones y ubicación de las instituciones de seguridad pública, en atención a la incidencia delictiva en el Estado de Sinaloa, al tipo de delitos que se cometen, y a las formas o modalidades en que operan los grupos criminales. En consecuencia, la norma no viola el derecho de acceso a la información, ni el principio de taxatividad, ya que es clara, precisa y exacta, respecto de la conducta que se pretende sancionar, sin que permita arbitrariedad en su aplicación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto y también para ello considero oportuno señalar que en el amparo en revisión 492/2014, resuelto por la extinta Primera Sala de este Tribunal el veinte de mayo de dos mil quince, se señaló que la libertad de expresión y el acceso a la información tienen una doble dimensión: una personal y otra de carácter colectivo, siendo la dimensión colectiva un bien público de naturaleza constitucional que debe preservarse y perfeccionarse; mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de las libertades de expresión y de acceso a la información, habrá mejores condiciones de

ejercicio de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia. Es en ese sentido que, entiendo que el proyecto se presenta, es precisamente por esas causas y motivos que estaría a favor del presente proyecto.

Por otro lado, considero oportuno mencionar que, en el presente asunto, si bien es cierto, no fueron impugnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos las fracciones I y II del artículo 293 Bis, por extensión tendrían que ser también declaradas inconstitucionales, dado que estas porciones normativas, estas fracciones en dicho artículo contienen finalidades aparentemente más detalladas y específicas.

Advertimos que, particularmente la fracción I, se establece la expresión “por cualquier medio de comunicación” lo voy a decir, dice: “El artículo 293 bis (dice) se aplicará pena de 4 años 6 meses a 15 años de prisión y de 1000 a 2000 días multas a quien: (fracción) I. Aseche, vigile, espíe, persiga o proporcione información, por cualquier medio de comunicación, sobre las actividades oficiales o personales que realicen o pretendan realizar los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, con fines no ilícitos.” Es, precisamente, en esa porción que considero que también debiera declararse la inconstitucionalidad por extensión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que es importante conocer la realidad social que se está viviendo en el país. Si bien es cierto que resulta muy pertinente hablar del derecho a la información como un derecho que es no solo individual, sino colectivo, hay que tomar en cuenta que en este caso está en riesgo también las operaciones, y quiero decirles que la realidad social se impone.

En el Estado de Sinaloa, dada la situación especial de ese Estado, se da este tipo de fenómenos y permitir que se usen drones, que se use el hackeo o que se use ese tipo de mecanismos para obtener información e impedir las actividades que tienden a perseguir los delitos que se dan en ese Estado, me parece que es un riesgo que no debe asumirse.

Cierto, la libertad de expresión vale, pero también toda libertad y todo derecho tiene un límite y el límite en este caso, es la protección de la vida y la seguridad de las personas que se da a través de las actividades que realizan las instituciones policiales, entonces, por eso me manifiesto en contra. Entiendo que sí es muy respetable el derecho a la información, pero en este caso creo que debe prevalecer la protección de la seguridad y la vida de quienes intervienen en este tipo de situaciones, porque si no cualquier actividad que se realice por medio de esos mecanismos tecnológicos, resulta que haría imposible lograr una acción efectiva en contra de los delincuentes.

Tomemos en cuenta que estamos viviendo una realidad distinta a la que se vivió antes. Hoy todos sabemos que hay un ataque en relación con el tipo de delitos que se cometen en Sinaloa y en otros lugares en las que, las autoridades extranjeras están muy pendientes de este tema. Y, no quisiera (yo) que se diera lugar a que so pretexto de que no se combate correctamente este tipo de delitos que acaecen, particularmente en Sinaloa, nos veamos expuestos a una serie de consideraciones y acciones que (yo creo que) no debemos permitir; y por eso es que estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro Giovanni. Brevemente, yo voy a estar a favor del proyecto; sin embargo, sí quiero resaltar esto que ha puesto sobre la mesa la Ministra María Estela Ríos; no somos ajenos a la realidad que vive el Estado de Sinaloa y a los fines que persigue el Legislador local al tratar de regular y tipificar esta conducta que ellos mismos llaman “el halconeo”; sin embargo, yo digo es, esta finalidad es totalmente aceptable, necesaria incluso, pero yo advierto un problema de técnica legislativa en el artículo que estamos analizando, el 293 bis, en la fracción I establece conductas y la finalidad que persigan esas conductas; en la fracción II, establece algunas otras conductas y remite a la finalidad de la fracción I; y en la fracción III, remite a la fracción II, para poder precisar a qué instituciones se refiere; y aquí ya, en la ambigüedad después de dos remisiones en el artículo, ya es muy amplia, yo por eso comparto el sentido del proyecto, porque dice, “obtenga información...” ¿Qué información? Pues se abre a toda la información, puede ser información que sea necesaria, aquí

parece ser que se está refiriendo a la información que ponga en riesgo una operación, una investigación, pero no lo precisa "...utilizando cualquier medio tecnológico". Pues entonces, hasta entrar a Internet a la página de la Fiscalía, podría entenderse que cae dentro del tipo penal establecido en la norma, pues si uno lee todo el artículo, se advierte, pero ya hay que hacer un ejercicio adicional que, siendo materia penal, no es permisible.

Entonces (yo), sí quiero dejar puntualizado, no estamos cuestionando la figura, la necesidad de atajar esas conductas que han puesto en riesgo o han hecho que no prosperen investigaciones en contra de la delincuencia, lo que creo que sostiene el proyecto muy, muy bien, es que hay un problema de técnica legislativa y genera una ambigüedad que todo podría ser perseguible en materia penal. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, pues agradecerle al Ministro Irving sus consideraciones, incluso, Ministro Irving, no tendría ningún inconveniente de matizar el párrafo 52 que me mencionó en su comentario, no en este Pleno, sino en la nota correspondiente. Y en cuanto a los efectos, ya se hizo el ajuste que se verá reflejado en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Un poco por lo expuesto, igual por la Ministra Estela y usted, incluso, yo también, como coincido en la necesidad de esta legislación; sin embargo, yo estoy con el sentido del proyecto, no pierdo de vista que la intención de los legisladores del Estado de Sinaloa fue sancionar penalmente las conductas de “halconeo” ¿no?, que son conductas que más allá de entorpecer las acciones de las autoridades de seguridad pública, colocan en un alto riesgo a las personas servidoras públicas y a la sociedad en general, porque regularmente este tipo de conductas están encaminadas a favorecer, encaminadas con el crimen organizado.

Pero coincido con el proyecto y con lo que usted comenta respecto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque es extensivo al creador de la norma; y sí considero (por lo que usted ya comentó), que no son claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y la sanción. Es por eso que, en este caso, sí conocido con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto. Sí, Ministro Giovanni, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, nada más una precisión más relacionada con la propuesta de ampliar la declaración de invalidez de disposiciones normativas a otras disposiciones. Esa no la comparto, ya que la fracción I, como usted ya lo ha señalado en su anterior intervención,

Presidente, sí establece las conductas que se pretenden sancionar, por lo tanto, no creo necesario ampliarla a otras disposiciones normativas. Por lo tanto, sugiero que el proyecto, en este punto en específico, quede como está en la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues les propongo que hagamos una sola votación y, a la hora de emitir el voto, vayan precisando y tomamos nota por si hay necesidad de debatir el apartado de efectos para hacer extensivo otras disposiciones. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo que el Ministro ponente tome en cuenta los comentarios que le realicé previamente y, en caso de que no sea extensivo, haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; anuncio de voto particular de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama; y un voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, en relación con la extensión de los efectos a las fracciones I y II del artículo impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 61/2025.

Les propongo un brevísimo receso. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Buenas tardes. Gracias por seguir con nosotros. Vamos a continuar el desahogo de los

asuntos programados para esta sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025, SOLICITADA POR LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII Y XXI DEL REGLAMENTO DEL BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN LA GACETA MUNICIPAL DE TEPIC, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de presentar su proyecto relacionado con esta declaratoria general.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su venia. Esta declaración general de Inconstitucional que es la número 6/2025, tiene sus antecedentes en la entonces Segunda Sala, al resolver el Amparo en Revisión 384/2024 y determinó que el artículo 19, fracción X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Tepic, viola el principio de subordinación jerárquica, al prohibir en forma absoluta las peleas de gallos, determinación que fue aprobada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, su servidora, Luis María Aguilar, Javier Laynez y Presidente Alberto Pérez Dayán.

La sentencia de mérito dio origen a la jurisprudencia del rubro que dice. “CRUELDAD, SUFRIMIENTO O TRATO INDIGNO Y NO RESPETUOSO A LOS ANIMALES. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN X, XII Y XXI, DEL REGLAMENTO DEL BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, AL PROHIBIR LAS PELEAS DE ANIMALES, CONCRETAMENTE LAS DE GALLO, DE FORMA ABSOLUTA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”.

En el proyecto se propone declarar procedente y fundada la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por tanto, debe expulsarse del orden jurídico el artículo 19, fracción X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, al advertir que el plazo legalmente otorgado al Ayuntamiento de Tepic, para corregir o subsanar la

inconstitucionalidad del referido numeral ha fenecido sin que éste hubiese sido modificado o derogado.

Ahora bien, en la parte V de los considerandos, en los efectos (que corren de las páginas 14 y 15), la presente declaratoria surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Ayuntamiento Constitucional de Tepic y tiene el alcance de que la norma declarada inconstitucional no sea aplicada a persona alguna. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra de este proyecto que propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 19, fracciones X, XII y XXI, del Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Tepic, “que prohíbe los espectáculos que conlleven crueldad animal, así como todo hecho, acto u omisión que les ocasione dolor o sufrimiento o que ponga en peligro la vida o la integridad del animal o que afecte su bienestar o altere su comportamiento natural, en particular su uso para actos de magia, ilusionismo, tauromaquia y peleas, así como la utilización de animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o ataque para verificar su agresividad”.

Al resolver el amparo en revisión 384/2024 del que deriva el presente procedimiento, la extinta Segunda Sala de esta Corte, estimó que las normas cuestionadas violaban el principio de subordinación jerárquica, porque si bien el artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, prohíbe diversas conductas por considerarlas crueles o de maltrato hacia los animales, su último párrafo señala, expresamente: "... que los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos no se considerarán actos de crueldad o maltrato, siempre que se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que emitan las autoridades competentes...", en otras palabras, a juicio de los Ministros de la extinta Segunda Sala, existe una clara contradicción entre el reglamento municipal y la legislación estatal, ya que esta permite algunas actividades bajo ciertas condiciones, mientras que la norma municipal las prohíbe de manera absoluta vulnerando el principio de subordinación jerárquica.

Difiero de esa determinación por las siguientes razones: en primer lugar, el parámetro constitucional sobre la protección de los animales se modificó sustantivamente: el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, con posterioridad a que la Segunda Sala determinara la invalidez de las normas del Reglamento de Bienestar Animal de Tepic Nayarit, se promulgó la Reforma Constitucional en materia de Protección y Cuidado Animal, desde entonces, el artículo 4, párrafo séptimo, de nuestra Constitución General prohíbe, expresamente, el maltrato a los animales e impone al Estado Mexicano la obligación de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales; por

tanto, en este momento, para determinar la validez del artículo 19, fracciones X, XII y XXI del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic, no basta con verificar si es acorde con la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, como hizo la Segunda Sala en su oportunidad, sino que se debe verificar si dichas normas municipales se encuentran en concordancia con el texto constitucional vigente, que es categórico al prohibir el maltrato de animales.

En segundo lugar, el cumplimiento de la ley local no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las normas municipales materia de este procedimiento, es cierto que el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit señala, expresamente, que “los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que emitan las autoridades competentes”; sin embargo, el Municipio de Tepic, como cualquier otra autoridad local, se encuentra impedido constitucionalmente para legalizar a través de un reglamento actos que son, en sí mismos, un maltrato animal, y que en términos del texto constitucional vigente se encuentran prohibidos. El artículo 4°, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que queda prohibido el maltrato a los animales y es terminante; por tanto, ninguna norma inferior como la ley local señalada puede legitimar que se realicen actos de crueldad o maltrato por el simple hecho de que se llevan a cabo conforme a los reglamentos y autorizaciones correspondientes, además, el artículo 34 de la Ley de

Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, contiene fallas lógicas internas que impiden su cumplimiento a cabalidad, por un lado, viola al principio de no contradicción, por otro lado, se trata o contiene falacias respecto del rechazo a la aplicación de una regla a la que apela excepciones infundadas..., bueno, estos temas los andaré desarrollando en el voto particular (en su caso, para no ocupar más tiempo); en pocas palabras, la ley local exige que la autoridad administrativa redefina vía reglamentos y permisos el concepto de maltrato animal, lo que implica obligarlas a tolerar y legalizar conductas que están prohibidas por la Constitución.

En tercer lugar, la prohibición del maltrato animal contenida en el reglamento municipal de Tepic, es consistente con instrumentos internacionales que aun cuando no son vinculantes son un referente ético relevante. En mil novecientos setenta y ocho se presentó ante la UNESCO, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aunque no fue formalmente adoptada ha sido un referente ético para el derecho internacional materia de protección animal. El artículo 3 de esa declaración, propone que: “[...] Si es necesaria la muerte de un Animal, ésta debe de ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.”. Por otro lado, el artículo 10 de este texto, indica que: “[...] Ningún Animal debe de ser explotado para esparcimiento del hombre.”, y que: “[...] Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal.”. En ese sentido, el artículo 11 señala que: “Todo acto que implique la muerte de un Animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la

vida.”. Finalmente, en cuarto y último lugar, se debe tomar en cuenta que tanto la tauromaquia, como las peleas de gallos y de otros animales, se caracterizan por generar un prolongado sufrimiento en los animales hasta matarlos con el único propósito de entretener a las personas que lo miran. Provocar deliberadamente dolor físico y psicológico a un animal para divertir a las personas, no puede justificarse éticamente del mismo modo que no podría justificarse causar daño a un ser humano vulnerable por entretenimiento. El placer, la tradición o el beneficio económico no pueden seguir siendo razones para justificar el sufrimiento de otro ser viviente; por el contrario, la normalización de la violencia hacia los animales tiene consecuencias sociales, normaliza la crueldad, desensibiliza a las personas frente al sufrimiento, reduce la empatía, refuerza conductas agresivas y enseña a niñas, niños y jóvenes a que el sufrimiento ajeno puede ser una forma legítima de entretenimiento. La protección de los animales no sólo es un imperativo ético, sino también un mandato constitucional. En un Estado y en una sociedad como la nuestra que se precia de tener y de basarse en el humanismo, causar sufrimiento animal de forma intencional y evitable es inaceptable, sobre todo cuando existen alternativas culturales y recreativas que no implican ese nivel de violencia. En conclusión, ninguna actividad humana que se sustente en la agonía y crueldad animal para fines meramente hedonistas debe ser sujeta de tutela judicial por parte de esta Suprema Corte. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa Betanzo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Anuncio que, en el caso particular, voy a votar en contra del proyecto. En el amparo en revisión 384/2024 (del que deriva la presente declaratoria) que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo en los términos que ya han sido precisados; sin embargo, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de protección y cuidado animal. El artículo 4°, en la parte conducente, señala que: “[...] Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado Mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas. [...]”. En este sentido, la reforma constitucional ha generado (desde mi consideración) un cambio normativo de suficiente relevancia para considerar (al menos) que la discusión respecto de la validez de la norma impugnada podría no sostenerse ante un nuevo escenario normativo constitucional; por lo que estimo que es improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, con la autorización de ustedes, yo también quiero externar que voy a

estar en contra del proyecto por las razones que ya ha apuntado la Ministra Lenia Batres y el Ministro Irving Espinosa Betanzo, porque, desde la declaratoria que hizo la Sala a esta fecha, ya hace, ya tuvo lugar la reforma constitucional a la que han aludido ustedes, pero, incluso, si nosotros revisamos el amparo en revisión 384/2024, en donde la Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad, no compartiría las consideraciones que, en ese entonces, se formularon. La Sala determinó que no se debe entender como crueldad animal los espectáculos de charrería, tauromaquia y peleas de gallos, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que, al efecto, emitan las autoridades competentes; en ese caso, las autoridades municipales. La Sala está interpretando esta porción normativa, “siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones” como una obligación del municipio de permitir las y (desde mi consideración) esta porción normativa implica que puede o no autorizar estas actividades.

Entonces, incluso, del propio análisis del precepto, porque no olvidemos que fue cuestionada la constitucionalidad del Reglamento por faltar al principio de subordinación normativa, y creo que la norma de la Ley de Bienestar Animal de Tepic, no autoriza o no impone la obligación de permitir, que es como se interpretó, pero, más allá de eso, creo que lo que han señalado los Ministros y Ministras que me han antecedido, esta reforma constitucional que regula la protección del bienestar animal, así como la adición al artículo 73, fracción XXIX, inciso g), genera en un nuevo contexto normativo que

impide acompañar la inconstitucionalidad declarada por la Segunda Sala.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que solo existen cinco votos a favor de la propuesta; existen tres votos en contra: del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. No contamos con la presencia de la Ministra Loretta Ortiz.

podríamos dejar en lista el asunto para tomar la votación, el parecer de la Ministra, y, a lo mejor con eso, podría alcanzar la mayoría necesaria para esta declaratoria general de invalidez.

ENTONCES, QUEDARÍA EN LISTA.

Para que tomemos nota, secretario.

Y, entonces, procedemos al siguiente asunto en el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 393/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 185/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES BAJO LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA CON EL DIVERSO 138 DEL PROPIO CÓDIGO, LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE GARANTIZAN DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES FIJADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA, RESUELVA LO QUE CORRESPONDA EN LOS ASPECTOS DE LEGALIDAD QUE SON DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, le solicité a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto relacionado con este amparo en revisión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. La presentación del siguiente asunto es el amparo en revisión 393/2025. En el estudio de fondo, en este apartado del proyecto se establece que la problemática jurídica a resolver, es determinar si el límite de la temporalidad de las providencias precautorias establecida en el artículo 139, del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional conforme al derecho de las víctimas a su protección y a la salvaguarda de la reparación del daño.

Al respecto, el proyecto propone que la norma impugnada debe interpretarse y aplicarse de manera conjunta con el diverso artículo 138, del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer que las providencias precautorias pueden prorrogarse hasta por el tiempo necesario para garantizar la reparación del daño, o bien, hasta el momento en que se actualicen los supuestos señalados en la propia legislación.

El proyecto explica que la naturaleza de las providencias precautorias penales es la de ser medidas cautelares instrumentales y provisionales dictadas por un juez de control para asegurar la reparación del daño, garantizar la eficiencia de la sentencia inmovilizando bienes o cuentas del imputado

(para no castigar) pero no para castigar, sino para asegurar el pago futuro de una indemnización, permitiendo embargos o retenciones patrimoniales con temporalidad limitada y respetando la presunción de inocencia solicitadas por la víctima, el ministerio público o el asesor jurídico. Se señala que, si bien el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales reclamado establece que tanto las medidas de protección como las providencias precautorias que constituyen herramientas a favor de las víctimas para proteger y resguardar sus derechos no pueden tener una duración mayor a sesenta días naturales y que únicamente pueden ser prorrogables hasta por treinta días, lo cierto es que dicho precepto debe ser interpretado de manera sistemática y funcional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del derecho de las víctimas con relación al 138 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, interpretado *a contrario sensu*, se obtiene que las providencias precautorias pueden extender su duración más allá de los sesenta días iniciales y treinta más de prórroga, ya que deben durar todo el tiempo que sea necesario para que se garantice la reparación del daño, o bien, se actualice alguno de los supuestos de cancelación que prevé el propio numeral 138 analizado, es decir, implícitamente y a través de una interpretación conjunta de los artículos 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las demás disposiciones nacionales e internacionales en materia de víctimas, favoreciendo en todo momento la mayor protección de estas últimas, el proyecto llega a la conclusión de que la duración de las providencias precautorias puede extenderse todo el tiempo que sea necesario durante el procedimiento

penal y hasta el dictado de la sentencia, a fin de garantizar la reparación del daño, o bien, si este queda garantizado o pagado con anterioridad, por tanto, las medidas no pueden limitarse solo al plazo de sesenta días y la prórroga de treinta días adicionales, sino que los juzgadores deben atender a las circunstancias del caso concreto y evaluar si el peligro persiste o con base en eso prolongar su duración, esto último bajo la estricta responsabilidad de la autoridad que decreta su suspensión, lo que garantiza que el sistema de justicia cumpla con su deber de protección integral y de justicia social, priorizando la vida, la seguridad y los bienes de las víctimas frente a cualquier formalidad procesal.

Finalmente, quiero señalar que agradezco y acepto la nota enviada por el señor Ministro Giovanni Figueroa, en la que me hace notar que en este asunto sería cuestionable la aplicación de la Ley General de Víctimas por tratarse de una persona moral la quejosa, concretamente una empresa constructora, por lo que me permitiría suprimir los párrafos del 58 a 66, así como cualquier otra mención a la Ley General, dejando exclusivamente como sustento de la interpretación que propone el proyecto la relación sistemática existente entre los artículos 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya lectura permite entender que las providencias precautorias se prevén son prorrogables mientras subsistan las razones que les dieron origen. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del sentido del proyecto y anuncio voto concurrente, envié alguna nota a la Ministra ponente, esto, ya que advierto que se asemeja a la naturaleza y finalidad de las providencias precautorias y las medidas de protección, no obstante, a mi juicio, las diferencias entre ellas son las que explican el trato diferenciado en relación con su duración.

Las primeras se encuentran dirigidas a garantizar la reparación del daño y las segundas a proteger la integridad de las víctimas y ofendidos, por lo que el hecho de que las segundas puedan prolongarse hasta que cese la situación de riesgo se debe a su naturaleza y al tipo de delitos que se imponen; asimismo, sugiero que se revise la redacción del proyecto, pues percibo aseveraciones que podrían entenderse dirigidas a la inconstitucionalidad de la norma impugnada mientras que la propuesta concluye su validez.

Por otro lado, advierto que, en todo caso, si la norma es constitucional, entonces, correspondería revocar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Yo quisiera plantear que estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, pero tengo algunas consideraciones y una propuesta al Pleno de que en el artículo 139 del código,

podamos eliminar la porción normativa que señala: “de las providencias precautorias”, yo advierto que hay una antinomia entre el 138 y el 139, en el 138, como lo señala el proyecto, se desprende que las providencias precautorias van a durar lo que dura el proceso, incluso la norma dice que hasta que cause ejecutoria y se ejecute la sentencia hasta ese momento puede durar las providencias precautorias; sin embargo, el 139, alude a providencias precautorias y medidas provisionales y establece un plazo de sesenta días prorrogables a otros treinta, parece ser que, entonces, si nos ceñimos al 139 solo puede durar noventa días las medidas, las providencias precautorias, pero si interpretamos el 138, pues puede durar lo que el proceso dure, entonces, me parece que se resuelve y no dejamos lugar a una interpretación, porque, precisamente, eso es lo que da materia acá, que si se puede ampliar más el plazo de las providencias precautorias, si anulamos esta porción normativa en el artículo 139 y se queda solamente para las medidas de protección quedaría zanjado y más clara la forma en que se regulan estas dos figuras en estos artículos, sería mi propuesta y si no adquiere eco, pues haría un voto concurrente al respecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Ministro, con relación a la revisión que solicita atinadamente la Ministra Estela Ríos para que solo se entienda que es un tema de legalidad, con mucho gusto, hacemos la revisión en esa parte que ella señala.

Ahora bien, considero que relacionado a lo que usted propone, la interpretación resuelve el problema que estamos ante la constitucionalidad de estos dos artículos, por lo que mantendría el proyecto en los términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor el proyecto, y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones que señalé. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado, y acepto, y, más bien, agradezco a la Ministra Esquivel haber aceptado las propuestas que le hicimos llegar a través de la nota correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con voto concurrente, a favor del proyecto, y con relación a lo que planteé, la inconstitucionalidad de la porción normativa, voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; y la Ministra Ríos González hace una reserva de voto concurrente; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 393/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 131/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 341/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO 341/2023.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA, RESUELVA LO QUE CORRESPONDA EN LOS ASPECTOS DE LEGALIDAD QUE SON DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este asunto le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente caso, la quejosa, por sí y en representación de su hija menor de edad, denunció ante el ministerio público a su expareja y padre de la niña por los delitos de violencia familiar, amenazas e incumplimiento de obligación de dar alimentos. La denunciante solicitó a la fiscalía medidas de protección, algunas de las cuales fueron otorgadas por un plazo de setenta días naturales; a raíz de lo anterior, promovió amparo indirecto, en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que el límite establecido para dichas medidas de protección es violatorio del derecho de las mujeres a una vida sin violencia. El proyecto propone reconocer la constitucionalidad del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto bajo la interpretación sistemática de este precepto, con su remisión a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que permite que las medidas de protección a las víctimas de este tipo de delitos puedan prorrogarse hasta el tiempo necesario para su protección.

El citado artículo 139, materia de nuestro estudio constitucional, dispone en su último párrafo: “Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia”. A su vez, la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia complementa el sistema normativo en su artículo 28, en el que señala: “Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima”. Esta interpretación sistemática debe realizarse, además, bajo un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género y justicia social, privilegiando siempre la protección integral de la víctima por encima de formalismos procesales.

De los artículos transcritos se advierte que, en materia de violencia en contra de las mujeres, adolescentes e infancias, dado el contexto de violencia que viven, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de aquellas que tienen como fin u objeto prevenir o hacer cesar un acto de violencia, así como impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito. Así, las medidas de protección se deben dictar en atención a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad; por ello, la duración de las medidas de protección se sujeta a la cesación de la situación de riesgo para la víctima. En este punto es fundamental reiterar que la justicia social exige que ninguna víctima sea revictimizada por limitaciones procesales o por el simple transcurso del tiempo, la protección debe prolongarse hasta la plena eliminación del riesgo, es decir, de los artículos anteriormente transcritos se advierte que, si bien las medidas cautelares o providencias precautorias no pueden ser aplicadas por un tiempo indeterminado, también no es que

están sujetas a la cesación de la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima, en otras palabras, deben durar el tiempo que persiste el riesgo para la víctima, lo cual es racional, puesto que no se puede dejar en estado de desprotección a una víctima de violencia de género una vez transcurrido el plazo de 60 días y la prórroga de 30 días, previsto en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el paso de ese tiempo no supone la cesación del peligro, lo que conlleva la inmediata aplicación del artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para prolongar tales medidas de protección hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, esto es así, al ser un hecho el contexto de violencia que viven las mujeres en el país y considerando que México es uno de los países con uno de los mayores índices de feminicidio; en atención al principio pro persona, la protección de las medidas de protección y precautorias debe entenderse hasta en tanto persista la amenaza a la víctima; por lo tanto, la prolongación de las medidas de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deben ser evaluadas para determinar si deben ser modificadas o adecuarse a las circunstancias del caso.

De esto se concluye que su duración es revisable, con base en lo anterior, el artículo 139 del Código Nacional de Procedimiento Penales, tratándose de violencia en contra de mujeres, niñas y adolescentes, debe aplicarse en conjunto con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es decir, que las medidas de protección pueden y deben ser prorrogadas hasta en tanto haya pasado la

amenaza o situación de peligro en la que se encuentre la víctima. Por todo lo expuesto, las medidas de protección de las víctimas, no pueden limitarse al plazo de sesenta días y la prórroga de treinta días adicionales, sino que las autoridades penales deben atender a las circunstancias del caso concreto y evaluar si el peligro persiste, y con base en eso, otorgar las medidas. De este modo, únicamente deben ser suspendidas cuando se advierta que el peligro ha cesado, esto garantiza que el sistema de justicia cumpla con su deber de protección integral con perspectiva de género y justicia social, priorizando la vida y la seguridad de las víctimas frente a cualquier formalidad procesal. Debo agregar que se circularon los ajustes correspondientes al proyecto, para que, en caso de aprobarse el engrose quede conforme a los resolutiveos de los que ya se ha dado cuenta, es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto, tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 131/2025, se reconoce la constitucionalidad de sostener que las medidas de protección a víctimas pueden prorrogarse por el tiempo necesario, hasta que cese la situación en riesgo.

El proyecto, con el que estoy de acuerdo, aborda correctamente el núcleo del problema relativo a que las medidas de protección no pueden entenderse como una tutela sujeta a un plazo determinado, cuando se trata de delitos de

violencia de género contra las mujeres, sino que debe entenderse como una respuesta estatal urgente orientada a evitar daños graves cuando existe un riesgo real para las mujeres que son victimizadas. En asuntos de violencia de género, la Constitución y las Leyes imponen un deber reforzado de prevención y protección a las mujeres, por ese motivo, una lectura aislada del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendría como efecto poner en riesgo la integridad y la vida misma de las víctimas que denuncian un delito de género.

Por tanto, me parece que la solución que el proyecto nos plantea, es aún más favorecedora para los derechos de las mujeres y, en esa medida, estaré de acuerdo con la propuesta, por supuesto, esta interpretación no supone que las medidas de protección sean ilimitadas temporalmente; por el contrario, considero que el proyecto ataja correctamente esta preocupación al reiterar que las medidas sólo deben ser suspendidas cuando se advierta con base en una valoración actualizada, razonada y verificable que el peligro ha cesado, esto fortalece la función preventiva del sistema penal, evita la revictimización institucional y ofrece un estándar operativo para los Ministerios Públicos y jueces de control, revisar el riesgo, motivar con seriedad y priorizar la libre integridad de las víctimas sobre formalismos temporales. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay alguna otra intervención... Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, pero voy a hacer algunas precisiones.

Comparto que el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, al establecer que las medidas de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por otros treinta, ya que esta regla no es general al tratarse de la protección de las mujeres.

El propio artículo, en su último párrafo refiere que tratándose de delitos de violencia de género, debe aplicarse de forma supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. De este modo, tal y como lo desarrolla la propuesta de sentencia, el artículo (al que ya me he referido) debe interpretarse con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico, con el contenido del artículo 28, el cual con claridad indica que las órdenes de protección podrán prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Lo cual permite considerar que las autoridades ministeriales y judiciales, deben atender a las circunstancias del caso concreto, y evaluar si el peligro persiste y, con base en eso, otorgar entonces, otras medidas. Por tanto, únicamente, deben ser suspendidas cuando se advierta que el peligro ha cesado.

Voy a hacer una precisión. En el artículo 18, se hace alusión a las causales de improcedencia hechas valer por el Poder

Ejecutivo Federal a través del Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y el tercer interesado, se indica que estas son improcedentes por los mismos motivos que estableció el Tribunal Colegiado; sin embargo, percibo que la causal que el Tribunal Colegiado analizó, fue la prevista en el artículo 61, fracción XXI relativa a la cesación de efectos, al haber sido la aplicada por el Juez de Distrito, pero la Presidencia de la República hizo valer la establecida en la fracción XVI del mismo artículo, relativo a los actos consumados de modo irreparable y que “la quejosa no atribuyó por vicios propios de la promulgación del ordenamiento” causal, en cuanto y a la que hago la precisión, ni el Juzgado de Distrito, ni el Tribunal Colegiado se pronunciaron.

Por tanto, si lo estima conveniente el Ministro ponente, estimo que debe darse respuesta en el proyecto a este punto en específico. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Con la autorización de ustedes, quiero también hacer mis consideraciones. Voy a estar a favor del proyecto, estimo que la solución que plantea, es adecuado; sin embargo, tengo la preocupación que ha externado la Ministra Yasmín, si la extensión puede ser ilimitada y yo, ahí sugiero, que incluso para hacer acorde con la mecánica del proceso, se adopten algunas medidas o algunas consideraciones adicionales, para determinar o precisar cómo se debe de entender esta extensión, más allá de los noventa días.

No olvidemos que tenemos que encontrar un equilibrio entre los derechos de la víctima, en este caso, y también de la persona investigada. Entonces, la propuesta que yo tengo es la siguiente: que, antes de dictar cualquier extensión superior a los noventa días, el Ministerio Público deba analizar la emisión de una decisión sobre el curso de la investigación, bien su judicialización, bien determinar el no ejercicio de la acción penal para, de esta forma, conducir el procedimiento hacia instancias de control judicial.

Dos, si considera que aún necesita más tiempo para recabar más datos de prueba, el Ministerio Público y, por un periodo máximo de treinta días, sujeto a una robusta justificación sobre las necesidades concretas de la investigación, podrá extenderla por otros treinta días. En su determinación, el Ministerio Público, habrá de valorar la imposición de las medidas de protección (más) menos lesivas a los derechos del investigado, comunicando en todo momento la posibilidad de que, tratándose de las más graves, estas pueden quedar sujetas a control judicial inmediato.

Es decir, para no dejar totalmente abierto que pueda extenderse de manera ilimitada y, tomando en cuenta que también está en juego los derechos de la persona investigada, matizar con estas sugerencias (palabras más, palabras menos), pero con esta idea de no dejar totalmente abierto la posibilidad de extensión, sería mi.... Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo pienso que, creo que tenemos que distinguir entre lo que es un plazo (y es una) y una condición, aquí la duración queda sujeta a la existencia de la condición de que haya un peligro real y en eso no tiene que ver la duración ilimitada; es: (la) se cumple con la condición para que se pueda otorgar la medida y se da y no queda sujeta a un plazo.

Un término sería distinto, porque entonces sí podemos decir es no debe ser ilimitado el término, pero lo que aplica aquí no es un término o plazo, sino la subsistencia de una condición que pone en peligro a la víctima, si así lo entendemos (no podemos) no podemos decir que se trate de una situación ilimitada, porque queda sujeta a la existencia de esa condición, para que opere la protección de la víctima. Entonces, yo ahí haría esa precisión para no confundir, desde el punto de vista jurídico lo que es un plazo o un término y lo que es una condición que da lugar al nacimiento o a la extinción de derechos y obligaciones, como se supone que es este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Con relación a lo que comenta el Ministro Giovanni Figueroa, sin problema alguno podemos realizar el ajuste respecto del análisis de la causal de improcedencia, consideramos que no afectaría en el fondo la determinación o el proyecto que se está presentando a consideración de este Pleno.

Con relación a lo que manifiesta, Ministro Presidente, la Ministra Esquivel, sin lugar a dudas, un tema que para nosotros es trascendente, es que se evalúe caso por caso, y es en el caso, y es que por eso nosotros decimos, que habrá que analizar de manera particular el asunto, pero yo no compartiría el criterio que usted propone, porque prácticamente estaría solicitando que mediante control judicial se determinaran las medidas de protección; sin embargo, el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala, que “El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección...” Entonces, bajo esa consideración, queda a total responsabilidad del ministerio público el que amplíe el plazo de 60 o 30 días más y, prácticamente tendrá que ser él quien determine y haga la evaluación de riesgo, si procede, prorrogar las medidas de protección, no tendría necesidad de aumentarse, o someterse a la decisión del juez esta determinación. Por eso es que yo lo dejaría en los términos en los que está el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Solo abundar tantito en este tema. Por eso yo hablaba de la mecánica procesal, porque podríamos estar frente a la situación en donde la investigación, pues también se va sin plazo, o sea, tres meses que son los que prevé la norma, 90 días, pues uno entendería que ya está en condiciones de pasar a sede judicial y ya cambiaría la circunstancia jurídica.

Pero qué pasaría si, por ejemplo, la investigación se extiende más allá de tres meses, se queda abierta, cuatro, cinco o seis, entiendo el planteamiento de la Ministra María Estela, que lo que marca aquí el criterio, son las condiciones, pero quien va a valorar esas condiciones, pues es el ministerio público, la víctima puede decir, persisten las condiciones; el investigado puede decir, ya no persisten las condiciones; y el que tiene que tomar una decisión, es el ministerio público.

En esta circunstancia, en donde también puede darse que la investigación quede abierta por bastante tiempo, ahí es donde yo creo que sí debemos de buscar que se acote, porque si no, pues las condiciones de peligro o de necesidad de las medidas, pues puede extenderse, pues también indefinidamente ¿no? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias Presidente. Creo que el artículo 34 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, nos da la solución (desde mi punto de vista), y si me lo permite, Presidente, lo voy a leer, dice el “artículo 34 septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales

deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento. Entonces, creo que este artículo nos da la solución, esto respondiendo, Ministro, a su precisión de establecer un tiempo para suspender las órdenes de protección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera hacer una precisión: uno, que tiene que ver con la aplicación de las medidas de protección y otro, con la cesación de las propias medidas. Aquí lo que se está controvirtiendo es si la concesión de las medidas de protección puede ser de forma ilimitada. El artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales con relación a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, interpretado de forma sistemática, lo que decimos y lo que proponemos en el proyecto es que estas medidas de protección durarán por el tiempo que sea necesario mientras subsista el riesgo. Ese es con relación a la concesión de las medidas de protección.

Ahora bien, hay otra consideración: ¿cuánto tiempo puede durar? Bueno, pueden cesar en términos de lo que dice el artículo 139 del propio Código Nacional en su párrafo segundo, dice: “Cuando hubiere desaparecido la causa que

dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor, o en su caso, el ministerio público podrán solicitar al juez de control que la deje sin efectos”.

Entonces considero que esta problemática está resuelta en el propio código. ¿En qué sentido? La concesión no tendría por qué ser autorizada por el juez. Es el propio ministerio público, bajo su responsabilidad, quien tiene la obligación de determinar por cuánto tiempo dura. Lo que nosotros decimos es: en los términos del Código Nacional y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tendrá que durar por el tiempo que dure el peligro, el riesgo. Si el imputado, su defensor o el propio ministerio público consideran que ya ha cesado este riesgo, pueden solicitar al juez que las deje sin efectos.

Entonces, considero que estamos aquí hablando de dos consideraciones distintas: uno, la concesión, el otorgamiento de las medidas de protección y otra, la duración, pues está claramente establecida. Entonces, en cuanto a la concesión, a la protección, no habría necesidad y, bueno, si subsiste o si en algún momento el imputado, su defensor o el propio MP consideran que ya han cesado, pues le puede pedir directamente al juez que las deje sin efectos. Esa es mi consideración. Por eso, yo mantendría el proyecto en los términos en los que se está presentando con las adecuaciones que ya señalé. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra consideración, secretario, por favor, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones sugeridas por el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Le agradezco, Ministro Espinosa, y voy a votar a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con las adecuaciones aceptadas por el ministro ponente y anuncio de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 131/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, por la hora les propongo dejar aquí la sesión pública y continuamos el día de mañana. Muy buenas tardes a todos y todos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)